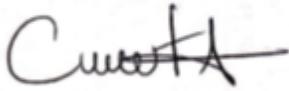


CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada se anota que: "POR ACTA NÚMERO 003 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 141765 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2020, SE DECRETÓ : DISOLUCION. **CERTIFICA - LIQUIDACIÓN.** POR ACTA NÚMERO 4 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 141977 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2020, SE DECRETÓ: LIQUIDACION", ello ocurrió con anterioridad a la presentación del incidente de desacato de la referencia.



Carolina Tobón Arango
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-01377
Proceso	Acción de tutela
Asunto	Ordena archivo incidente

Se decide el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por JUAN CAMILO PADILLA VARELA en contra de CERRAMIENTO FACHAS y ALUVIDRIOS S.A.S., por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho desde el pasado 19 de Diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 19 de Diciembre de 2019, este Despacho judicial decidió amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados por JUAN CAMILO PADILLA VARELA, al concluir que estos venían siendo vulnerados por parte de CERRAMIENTO FACHAS y ALUVIDRIOS S.A.S., quien a su vez manifestó que dicha entidad no ha cumplido con el fallo de tutela señalado pues no le ha cancelado lo adeudado.

Como consecuencia de ello, el Despacho procedió a impartir la siguiente orden:

"...SEGUNDO: ORDENAR a CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S., que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, reintegre al señor JUAN CAMILO PADILLA VARELA al puesto que venía desempeñando al momento del despido, o a uno igual o mejor, acorde con su estado de salud actual.**TERCERO: ORDENAR a**

CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S. que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, cancele los salarios, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (pensiones, salud, caja de compensación, riesgos laborales) y las prestaciones sociales sin solución de continuidad. **Se advierte que la protección constitucional se brinda en razón del estado de debilidad manifiesta que presenta actualmente el accionante, con ocasión del accidente laboral del 25 de junio de 2019, atendiendo que para la fecha de terminación del contrato laboral se encontraba incapacitado (10/09/2019), sin que ello constituya un impedimento para que la entidad empleadora pueda despedir con posterioridad al accionante por una justa causa que de lugar a la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la legislación laboral.**"

Dichas decisiones fueron notificadas en debida forma a la entidad accionada, sin embargo, solicitó el accionante que se iniciara incidente de desacato en contra de la entidad tutelada, aduciendo que hasta el momento no se le había dado cumplimiento a las ordenes señaladas, pues no le ha pagado lo adeudado.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

En razón de la solicitud que presentó el Juzgado mediante auto del 26 de Febrero de 2021, se pronunció frente al incidente de desacato, ordenando requerir previo a iniciar el incidente de desacato solicitado, dicho requerimiento fue debidamente notificado por correo a la accionante quien manifestó la imposibilidad de cumplir con el fallo de tutela, el Despacho en un principio procedió a dar apertura formal al incidente de desacato el 9 de Marzo de 2021 y en dicha oportunidad la accionada se opuso a la apertura informando que:

"...1. En razón a la situación económica por la cual tuvo que atravesar empresa CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S con NIT 901111460_1 en el año 2018 y 2019, por lo que se tomó la decisión de liquidar de manera definitiva y dar cese a sus actividades comerciales que venimos presentando desde finales del año 2018, teniendo en cuenta que la empresa no contaba con el presupuesto disponible, ni con los recursos para seguir cubriendo las necesidades financiera resultantes. Esto último dado que los egresos de la organización habían superados significativamente los ingresos de la misma. Lo anterior impedía que siguiéramos prestando nuestro servicios como una unidad de explotación económica dedicada a la fabricación, instalación y venta al por mayor y detal de fachadas y vidrios, por lo que luego de un proceso de varios meses ante la INDUSTRIA Y COMERCIO se aprobó la cancelación de la matrícula y liquidación de la personería jurídica de la sociedad CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S de manera definitiva, tal y como consta en el certificado de existencia

y representación legal. Así mismo se explicó a los trabajadores acerca de dicha situación y se procedió a liquidar y reconocer todas y cada una de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral al momento del cese definitivo conforme el Código Sustantivo de Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. Con la muerte de la personería jurídica mueren todos y cada uno de los atributos de la personalidad, por lo que excede a mi capacidad continuar fundiendo las veces de representante legal, puesto que la misma ya no es objeto de derechos y obligaciones jurídicas. No es cierto que la empresa CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S da cese de sus actividades comerciales de mala fe y con miras a defraudar o incumplir las orden impartida por este despacho, puesto que la solicitud de CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA se llevo a cabo el 03 de diciembre de 2019 (ACTA N° 003) Y la tutela fue presentada el 13 de diciembre de 2019, es decir, de manera posterior a la radicación inicial de dicha cancelación, lo que deja sin argumento lo aducido por la parte accionante..

III. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El problema jurídico principal consiste en establecer si la CERRAMIENTO FACHAS y ALUVIDRIOS S.A.S., con su actuación ha incurrido o no, en un incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho desde el pasado 19 de Diciembre de 2019. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento por parte de dicha entidad a la orden impartida por esta Judicatura, deberá determinarse la procedencia o no de la aplicación de las sanciones legales dispuestas para tales fines.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. EL INCIDENTE DE DESACATO. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en razón precisamente de tal protección dejó claramente determinado el constituyente que:

*"La protección consistirá **en una orden** para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Ahora bien, lo dicho anteriormente quedó aún con más fuerza, con el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece el deber que le asiste a la autoridad responsable del agravio de cumplir el

fallo sin demoras, además, dicha norma también enviste al Juez de primera instancia para adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida con ocasión de una acción de tutela, se hace merecedor de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y dichas sanciones, podrán ser impuestas hasta que se cumpla con la orden impartida, porque lo que se busca es lograr la eficacia de la decisión constitucional proferida, orientada a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO

Frente al tema la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato."

Así mismo ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el

incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.¹

4.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta el alcance de los fallos emitidos el pasado 19 de Diciembre de 2019, en los cuales se dio protección Constitucional a los derechos fundamentales de **JUAN CAMILO PADILLA VARELA**, donde lo que se ordeno fue:

"...SEGUNDO: ORDENAR a CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S., que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, reintegre al señor JUAN CAMILO PADILLA VARELA al puesto que venía desempeñando al momento del despido, o a uno igual o mejor, acorde con su estado de salud actual. TERCERO: ORDENAR a CERRAMIENTOS FACHADAS Y ALUVIDRIOS S.A.S. que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, cancele los salarios, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (pensiones, salud, caja de compensación, riesgos laborales) y las prestaciones sociales sin solución de continuidad. Se advierte que la protección constitucional se brinda en razón del estado de debilidad manifiesta que presenta actualmente el accionante, con ocasión del accidente laboral del 25 de junio de 2019, atendiendo que para la fecha de terminación del contrato laboral se encontraba incapacitado (10/09/2019), sin que ello constituya un impedimento para que la entidad empleadora pueda despedir con posterioridad al accionante por una justa causa que de lugar a la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la legislación laboral."

En ese orden de ideas y atendiendo la constancia secretarial precedente, en la que se advierte que para la fecha de presentación del incidente de desacato que nos ocupa la empresa accionada efectivamente se encuentra disuelta y liquidada, advierte el Despacho que no es posible continuar con el mismo, pues no es posible imponer una sanción a quien ya no existe y como estamos en presencia de una actuación inminentemente sancionatoria no es posible dirigirla en contra de nadie.

¹ Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Véase también que para la fecha en que inclusive se presentó el fallo de la acción de tutela objeto de este incidente, la empresa ya había procedido a presentar la liquidación de la misma.

Por lo anterior, y atendiendo que la persona en contra de quien se dirige el incidente de desacato de la referencia, es decir su representante legal para entonces ya no funge en dicha calidad ante la disolución y liquidación de la sociedad, mal podría este Despacho hacer caso omiso a dicha situación y continuar el incidente de desacato de la referencia en su contra, razón por la cual y sin necesidad de hacer ninguna otra consideración, se dispone archivar las presentes diligencias

En mérito de lo expuesto el Despacho,

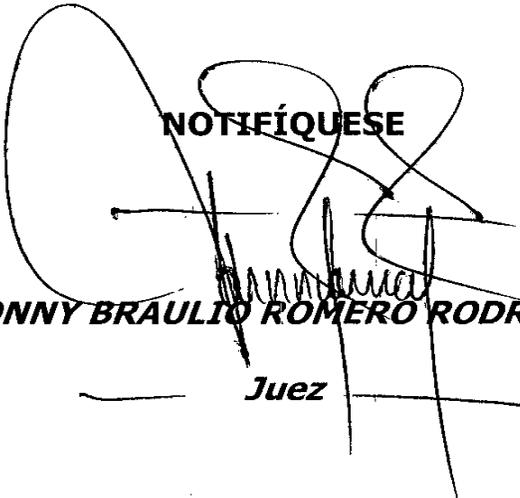
RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el incidente por desacato iniciado por señor **JUAN CAMILO PADILLA VARELA**, en contra la sociedad **CERRAMIENTOS, FACHADAS y ALUVIDRIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. OFÍCIESE comunicando a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito posible, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN**, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el presente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez